



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE ABARROTES ECONÓMICOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-059-2017

Santiago, 13 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica ("D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las Normas de Emisión;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

**ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-059-2017**

6. Que, con fecha 7 de agosto de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-059-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-059-2017, en contra de Abarrotes Económicos S.A., Rol Único Tributario N° 76.518.000-8, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruido, respecto del supermercado "Acuenta", ubicado en Mapocho N° 5041, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago;

7. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Quinta Normal 05", con fecha 17 de agosto de 2017;

8. Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, encontrándose dentro de plazo, María Soledad Traub, en representación de la empresa, ingresó un escrito por medio del cual solicita una ampliación de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-059-2017;

9. Que, asimismo, acompaña un escrito donde Rodrigo Cruz Matta, en representación de Abarrotes Económicos S.A., en lo principal confiere poder, y en el otrosí "se tenga presente". Señala que de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, y debidamente autorizado ante notario, confiere poder a Raúl Antonio Carrasco Valenzuela; Felipe Andrés Leiva Salazar; y María Soledad Traub Guesalaga. Por su parte, el poder de representación de Rodrigo Cruz Matta consta en el Acta de Sesión de Directorio de Abarrotes Económicos S.A., de 22 de julio de 2014, extendida en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago;

10. Que, con fecha 4 de septiembre de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-059-2017, se otorgó una ampliación de plazos de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, se tuvo presente la personería de Rodrigo Cruz Matta y se tuvo presente los poderes otorgados a los apoderados Raúl Antonio Carrasco Valenzuela; Felipe Andrés Leiva Salazar; y María Soledad Traub Guesalaga;



11. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, a solicitud de la empresa se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción del presente procedimiento sancionatorio;

12. Que, luego, con fecha 12 de septiembre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada, acompañando un soporte digital del mismo;

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del Memorandum DSC N° 612, la Fiscal Instructora del procedimiento, derivó los antecedentes del Programa presentado, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

14. Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-059-2017, se efectuaron, previo a resolver, observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, para que en el plazo indicado se incorporasen y se presentase una propuesta Refundida;

15. Que, atendido lo anterior, con fecha 6 de octubre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las observaciones efectuadas por la SMA, acompañando un soporte digital;

16. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$18.957.240.- (dieciocho millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

17. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 14 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

18. Que, en consecuencia, se indica que Abarrotes Económicos S.A, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de

Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, conforme se expone a continuación;

20. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), ante lo cual, la empresa propone 5 acciones que tienen por objeto dar solución a dicha infracción. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior;

21. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción;

21.1. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Abarrotes Económicos S.A., ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II. En efecto, informa como acción ejecutada la implementación de una barrera acústica y el encapsulamiento del grupo electrógeno, que se identificó como la fuente específica generadora del ruido que se levantó en la infracción (Acción N° 1). Como una forma de evaluar la efectividad de las anteriores medidas, compromete la realización de una primera evaluación acústica, en período diurno y nocturno, en los receptores sensibles a la operación del local en la comuna de Quinta Normal. El indicador de cumplimiento para esta acción es, por su parte, el cumplimiento de los niveles máximos de presión sonora indicados en la normativa, según la zonificación correspondiente (Acción N° 2). Seguidamente, la empresa realizará capacitaciones periódicas durante el Programa de Cumplimiento, orientadas a educar a los colaboradores del local en el cumplimiento de la normativa de ruido, y asimismo, reforzar la política de "Buen Vecino" de Walmart Chile, así como los canales de recepción y derivación de reclamos asociados a estas materias (Acción N° 3). Luego, se instalarán señaléticas y carteles para reforzar las buenas prácticas y como un complemento a las capacitaciones descritas (Acción N° 4). Finalmente, y a modo de una evaluación de la efectividad de las acciones y medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento, se realizará una medición acústica final, que evalúe el cumplimiento de los niveles de máximos de presión sonora corregida indicados en el Decreto Supremo N° 38/2011 (Acción N° 5);

21.2. Que, se hace presente que para las acciones consistentes en evaluaciones sonoras, y acorde a lo señalado por la empresa, éstas podrán realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA"), conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016), y, en caso de no ser posible, la medición podrá ser realizada por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). No obstante, si para realizar la mencionada medición no es posible

contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia. Dado que este último caso es el que propone Walmart, esto es, realizar las dos mediciones de las Acciones N° 2 y 5 por una empresa tercera que ya se encuentra aprobada en la Gestión Interna de Walmart, se solicita que en los respectivos reportes se acompañe la información asociada a dicha empresa;

22. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones realizadas y en el Informe Acústico acompañado por la empresa, de 2 de febrero de 2016, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Abarrotes Económicos S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de él se podrían haber derivado;

23. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 5 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 14 meses. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos;

24. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Abarrotes Económicos S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

25. Que, por otra parte, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que dispone que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento *"que sean manifiestamente dilatorios"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Abarrotes Económicos S.A., con fecha 6 de octubre de 2017, con la



siguiente corrección de oficio realizada por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a) La duración total del Programa de Cumplimiento, será de 12 semanas (3 meses). En base a lo anterior, la empresa deberá ajustar el Programa de Cumplimiento y la duración de las acciones, así como el cronograma de acciones y el cronograma de reportes, en un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-059-2017, el cual podrá reiniciarse en **cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Abarrotes Económicos S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelvo I, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Abarrotes Económicos S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resuelvo anterior,** la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

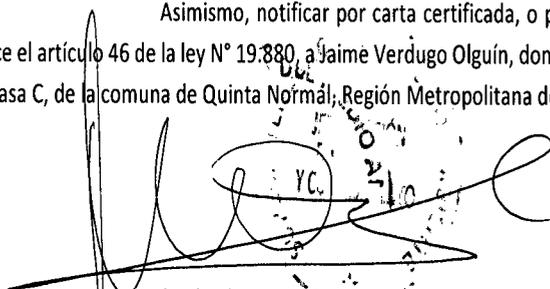
V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, en cualquier momento, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes apoderados: Raúl Antonio Carrasco Valenzuela; Felipe Andrés Leiva Salazar; y/o María Soledad Traub Guesalaga, domiciliados en Alonso de Córdova N° 5670, oficina N° 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jaime Verdugo Olguín, domiciliado en Padre Tadeo N° 5054, casa C, de la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



J. AEG

Carta Certificada:

- Raúl Antonio Carrasco Valenzuela; Felipe Andrés Leiva Salazar; y/o María Soledad Traub Guesalaga, Alonso de Córdova N° 5670, oficina N° 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Jaime Verdugo Olguín, Padre Tadeo N° 5054, casa C, de la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

1911